

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que en el correo electrónico institucional el 7 de febrero de 2023 a las 2:52 p.m., se recibió escrito enviado por el mediante el cual solicitan la terminación del proceso por transacción frente a la demandada PAULA ANDREA PAREJA PEREZ (Archivo 062 C02). A Despacho.

Andes, 13 de febrero de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Trece de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2018 00068 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA (ACREEDOR HIPOTECARIO) C02
Demandante	COMCEL S.A.
Demandado	TELINCEL COMUNICACIONES S.A.S. PAULA ANDREA PAREJA PEREZ JUAN CARLOS LOPERA MARIN
Asunto	ACEPTA Y APRUEBA CONTRATO DE TRANSACCIÓN FRENTE A DEMANDADA PAULA ANDREA PAREJA PEREZ ACREEDORA HIPOTECARIA - DECLARA TERMINADO EL PROCESO PARCIALMENTE UNICAMENTE FRENTE A LA DEMANDADA PAULA ANDREA PAREJA PEREZ - LEVANTA MEDIDA CAUTELAR - LEVANTA GRAVAMEN HIPOTECARIO - COMUNICA A COMISIONADO NO AUXILIAR DESPACHO COMISORIO - SIN CONDENA EN COSTAS
Auto Interlocutorio	78

Vista la constancia secretarial, pasa el Despacho a resolver lo pertinente sobre el acuerdo de transacción celebrado y suscrito por el apoderado de la parte demandante y la demandada PAULA ANDREA PAREJA PEREZ (archivo 062 C02).

I. Antecedentes

COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR S.A. a través de apoderado instauró demanda ejecutiva con acción mixta de acumulación en contra de los demandados TELINCEL COMUNICACIONES S.A.S., JUAN CARLOS LOPERA MARÍN y PAULA ANDREA PAREJA PÉREZ.

Mediante auto del 9 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de los demandados para que paguen a COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL, la suma de \$137.185.398 como valor del capital de la obligación contenida en el pagaré base de la acción (página 74-75 Archivo 001

expediente digitalizado). Pagaré suscrito por el señor JUAN CARLOS LÓPERA como representante legal de TELINCEL COMUNICACIONES S.A.S. y como persona natural, más intereses moratorios liquidados desde el 15 de noviembre de 2017 y hasta cuando se haga efectivo el pago a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente.

II. Solicitud de Terminación del proceso por transacción frente a la demandada PAULA ANDREA PAREJA PEREZ

El apoderado de la parte demandante, en el escrito visto en el archivo 062 C02 refiere, que el 12 de octubre de 2013 mediante escritura pública No.2371 otorgada ante la Notaría 41 del círculo de Bogotá D.C., la señora PAULA ANDREA PAREJA PÉREZ, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble identificado con M.I. 004- 33565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes. Sostiene, que la referida hipoteca se constituyó a favor de COMCEL, a fin de garantizar el pago de cualquier obligación que, en forma conjunta o separada o solidaria, tengan o lleguen a tener con la sociedad TELINCEL COMUNICACIONES. S.A.S. por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Argumenta, que ante el incumplimiento del pago de obligaciones a cargo de la sociedad TELINCEL COMUNICACIONES S.A.S, la sociedad COMCEL inició el proceso ejecutivo No. 2018-00068, en contra de la sociedad (i) TELINCEL COMUNICACIONES S.A.S., (ii) JUAN CARLOS LOPERA MARÍN (iii) PAULA ANDREA PAREJA PÉREZ.

Indica, que la señora PAULA ANDREA PAREJA PÉREZ en calidad de garante hipotecaria, tuvo ánimo conciliatorio con su mandante, con el fin de llegar a transar y conciliar las obligaciones insolutas a cargo de la referida demandada.

Expone, que el 2 de febrero de 2023, entre la sociedad COMCEL S.A., a través del suscrito abogado, y la señora PAULA ANDREA PAREJA PÉREZ, a través de la señora CAROLINA GIRALDO VARGAS quien es la persona encargada de realizar el pago, de manera libre y voluntaria, suscribieron Contrato de Transacción, en el cual se estableció que, las partes recíprocamente aceptan transigir en su integridad las controversias relacionadas con el proceso ejecutivo No. 2018-00068-00, a través del pago parcial de las obligaciones insolutas a cargo de la garante hipotecaria.

Su mandante aceptó el pago y se comprometió a solicitar la terminación del proceso, únicamente frente a la demandada PAULA ANDREA PAREJA PÉREZ, además, solicitará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la garante hipotecaria.

Expresan, que la señora PAULA ANDREA PAREJA PÉREZ a través de la señora CAROLINA GIRALDO VARGAS quien es la persona encargada de realizar el pago, cumplieron a cabalidad con la obligación establecida en el Contrato de Transacción en la fecha indicada.

Solicita, la terminación del proceso únicamente, frente a la señora PAULA ANDREA PAREJA PÉREZ, en calidad de garante hipotecaria

El levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la referida demandada. Igualmente, que se ordene la cancelación y el levantamiento mediante exhorto del gravamen hipotecario constituido mediante la Escritura Pública No. 2371 otorgada ante la Notaría 41 del círculo de Bogotá D.C., del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro.004-33565.

El anterior escrito se acompañó del Contrato de Transacción celebrado el 2 de febrero de 2023, suscrito por COMCEL S.A., a través del suscrito abogado y la señora PAULA ANDREA PAREJA PÉREZ coadyuvado por la señora CAROLINA GIRALDO VARGAS.

III. El Acuerdo de Transacción

El Acuerdo de Transacción que se encuentra suscrito por él apoderado de la parte demandante, la demandada PAULA ANDREA PAREJA PEREZ y coadyuvado por la señora CAROLINA GIRALDO VARGAS.

En el ordinal primero, las partes indican que han acordado transigir en su integridad, de manera definitiva y con fuerza de cosa juzgada las controversias relacionadas con el proceso ejecutivo de la referencia. En el ordinal segundo, indican que con el objeto de transigir las diferencias y controversias judiciales presentes o futuras, convienen las siguientes prestaciones mutuas.

A cargo de COMCEL S.A., acepta como pago parcial de la obligación que se ejecuta en el proceso ejecutivo la suma de \$230.000.000. Una vez se reciba a satisfacción el pago convenido, COMCEL S.A. por intermedio de su apoderado se obliga a presentar ante el Juzgado, memorial solicitando la terminación del proceso en curso, únicamente respecto de la garante hipotecaria, PAULA ANDREA PAREJA PEREZ y se reserva el derecho de continuar la ejecución por el saldo insoluto en contra de TELINCEL y JUAN CARLOS LOPERA MARÍN.

Igualmente, en el acuerdo de transacción manifiestan que se solicitará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la demanda PAULA ANDREA PAREJA PEREZ, así como también se solicitará la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante la Escritura Pública Nro. 2371 del 12 de octubre de 2013 otorgada en la Notaria 41 del Circulo de Bogotá, con relación al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 004-33565 de la ORIP de Andes.

IV. Consideraciones y Caso Concreto

Dispone el artículo 2469 del Código Civil que "La transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (...)". Por su parte, el artículo 2470 del mismo Código, consagra el requisito de capacidad para transigir según el cual "No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción".

En cuanto a la oportunidad y trámite para efectos de la terminación del proceso por transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 312. Trámite

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud

podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Revisado el acuerdo de transacción atrás especificado, observa este Despacho que se cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 312 del C.G. del P. antes citado. De este modo, y sin necesidad de más consideraciones se aceptará y aprobará el acuerdo de transacción celebrado, tal y como fue solicitado, esto es, únicamente frente a la demandada PAULA ANDREA PAREJA PÉREZ garante hipotecaria.

Al aceptarse por COMCEL S.A. el pago parcial de la suma de \$230.000.000 de la garante hipotecaria, PAULA ANDREA PAREJA PEREZ de la obligación que se ejecuta objeto de este proceso, continua la ejecución por el saldo insoluto en contra de TELINCEL T COMUNICACIONES S.A.S. y JUAN CARLOS LOPERA MARÍN.

Se declarará terminado el proceso como ya se dijo únicamente frente a la demandada PAULA ANDREA PAREJA PEREZ. Sin condena en costas.

Igualmente, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 004- 33565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, de propiedad de la garante hipotecaria PAULA ANDREA PAREJA PEREZ. Medida que fue comunicada por este Juzgado mediante oficio 213 del 11 de marzo de 2022 (Archivo 006 C03).

Asimismo, se ordenará la cancelación y el levantamiento del gravamen hipotecario constituido mediante la Escritura Pública No. 2371 otorgada ante la Notaría 41 del círculo de Bogotá D.C., del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro.004- 33565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

Ahora, como se observa en el expediente en el archivo 012 que mediante auto del 26 de agosto de 2022 se comisionó para la diligencia de secuestro al Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín, sin que a la fecha de emisión de esta providencia se recibiera el auxilio del mismo. Se comunicará a la mencionada autoridad judicial esta providencia para que se abstenga de auxiliar el mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR y APROBAR el acuerdo de transacción presentado por él apoderado de la parte demandante, la demandada PAULA ANDREA PAREJA PEREZ y coadyuvado por la señora CAROLINA GIRALDO VARGAS, en el proceso de la referencia visto en el archivo 062 C02 del expediente electrónico, celebrado **únicamente** frente a la demandada PAULA ANDREA PAREJA PÉREZ garante hipotecaria, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO parcialmente el proceso de EJECUTIVO con acción mixta promovido por COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR S.A. únicamente en contra de la demandada PAULA ANDREA PAREJA PÉREZ garante hipotecaria.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 004- 33565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, de propiedad de la garante hipotecaria PAULA ANDREA PAREJA PEREZ.

Medida que fue comunicada por este Juzgado mediante oficio 213 del 11 de marzo de 2022 (Archivo 006 C03).

Por la Secretaría expídase el respectivo oficio, déjese en el expediente electrónico copia del envío.

CUARTO: ORDENA la cancelación y el levantamiento del gravamen hipotecario constituido mediante la Escritura Pública No. 2371 otorgada ante la Notaría 41 del círculo de Bogotá D.C., del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro.004- 33565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

Por la Secretaría expídase el respectivo oficio, déjese en el expediente electrónico copia del envío.

QUINTO: COMUNICAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín que se abstenga de auxiliar el despacho comisorio para el cual fue designado en auto del 26 de agosto de 2022.

Por la Secretaría comuníquese al Juzgado comisionado y déjese constancia en el expediente.

SEXTO: Sin condena en costas para las partes.

SEPTIMO: Al aceptarse por COMCEL S.A. el pago parcial de la suma de \$230.000.000 de la garante hipotecaría PAULA ANDREA PAREJA PEREZ, de la obligación que se ejecuta objeto de este proceso, como se indica en el acuerdo de transacción continua la ejecución por el saldo insoluto en contra de TELINCEL COMUNICACIONES S.A.S. y JUAN CARLOS LOPERA MARÍN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por ESTADO **No.023** En el micrositio del Juzgado en la página principal de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6205d16d95df7d7bb50fb28f5b3aff55693927117affd679dbcf6ec1196db00**

Documento generado en 13/02/2023 11:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>